

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

**CASO No. 255-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 255-19-EP/23**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco del Pacífico en contra de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de la acción ordinaria de cobro signada con el N°. 07333-2015-02371. La Corte Constitucional desestima la acción al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala en la fase de sustanciación de casación, pues la autoridad judicial accionada valoró prueba al dictar sentencia de mérito, lo cual está permitido. Además, descarta el cargo respecto a una presunta incoherencia decisional.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 16 de octubre de 2015, el Banco del Pacífico presentó una acción ordinaria de cobro contra el señor Víctor Bolívar Moreno Córdova (“**demandado**”).<sup>1</sup> El proceso se signó con el N°. 07333-2015-02371.
2. En sentencia de 15 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, aceptó la excepción de prescripción propuesta por el demandado y declaró sin lugar la demanda, negando también la reconvencción.<sup>2</sup>
3. Inconforme, el Banco del Pacífico interpuso recurso de apelación y el demandado se adhirió. En sentencia dictada el 30 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro desechó el recurso de apelación y la adhesión, y confirmó la sentencia

<sup>1</sup> El Banco del Pacífico pretendía cobrar una letra de cambio de USD 521 900,00 girada por el demandado. Previamente, el Banco había iniciado un juicio ejecutivo, signado con el N°. 327-2000, en el que se declaró la inejecutabilidad del título, dejándose a salvo la vía ordinaria. El demandado se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción ordinaria. Así también, reconvinó por la cantidad de USD 1 000 000,00, al considerar que se estaba causando un perjuicio a su moral y buen nombre.

<sup>2</sup> El juez consideró, en lo principal, que la acción había prescrito, pues la obligación se hizo exigible el 14 de octubre de 1999 y la citación se perfeccionó el 15 de diciembre de 2015. De igual manera, negó la reconvencción, al considerar que no se había justificado cómo el ejercicio de una acción judicial podía constituir fuente de daño moral.

subida en grado. El 3 de enero de 2018, la Sala de la Corte Provincial negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el Banco del Pacífico.

4. El Banco del Pacífico interpuso recurso de casación. Mediante sentencia dictada el 6 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) aceptó el recurso, casó la decisión impugnada y dictó sentencia de mérito, acogiendo la excepción de prescripción propuesta por el demandado, por tanto, rechazó la demanda.<sup>3</sup> El 20 de diciembre de 2018, la Sala rechazó el pedido de aclaración solicitado por el Banco del Pacífico.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 14 de enero de 2019, el Banco del Pacífico (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 6 de diciembre de 2018 emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
6. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa *in examine* fue sorteada el 2 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.<sup>4</sup>
8. El 12 de agosto de 2019, el señor Víctor Bolívar Moreno Córdova compareció al proceso, presentó argumentos por escrito y solicitó que se desestime la demanda.
9. El 5 de febrero y 27 de mayo de 2020, la entidad accionante solicitó la resolución de la causa.
10. El 5 de abril de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo. El 11 de abril de 2023, se remitió lo requerido.

## **II. Competencia**

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**” o “**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>3</sup> La Sala rechazó la causal quinta sobre vicios de motivación y aceptó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al constatar la errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 de la misma norma. En consecuencia, dictó sentencia de mérito, en la que analizó las pruebas y determinó que no se justificó “*conforme a derecho la interrupción civil de la prescripción*”, ergo, dictaminó procedente la excepción de prescripción extintiva.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión se encontraba conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la entidad accionante

12. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de la motivación; (ii) a la seguridad jurídica; y, (iii) a la tutela judicial efectiva.
13. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, esgrime que la sentencia impugnada carece de los elementos de razonabilidad y lógica. Respecto al primer elemento, señala que la Sala realizó “una valoración de la prueba”, lo cual:

*[...] desnaturalizó la esencia del recurso de casación que tiene por objeto revocar una sentencia judicial que contiene una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, toda vez que, la Sala se permitió sobre la base del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil analizar y valorar las pruebas que se actuaron en las instancias inferiores, convirtiendo su decisión final en una sentencia inmotivada opuesta al sistema jurídico constitucional y legal.*

14. Luego, sobre el elemento de lógica, indica que la sentencia impugnada no contiene el silogismo por el que se vinculan las premisas mayores – presupuestos legales aplicados al caso concreto – con las premisas menores – caso fáctico –, “de cuya conexión se obtiene una conclusión que responda a la decisión final de la causa”. A su criterio,

*[...] la sentencia no contiene el mencionado silogismo, porque si bien es cierto las premisas mayores o presupuestos legales que vienen a ser las causales invocadas en la fundamentación del recurso de casación, con las premisas menores o caso fáctico que son los antecedentes que motivaron las causales de casación, su conexión o análisis de estas dos premisas se obtiene una conclusión que es la decisión final que no concuerda con una conclusión lógica toda vez que, la Sala aceptó casar la sentencia que fue la pretensión de mi representada el Banco del Pacífico S.A., ésta misma se contradijo cuando se dispuso: [...] dicta sentencia de mérito acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el demandado.*

15. En adición, arguye que se vulnera el parámetro de lógica, pues al analizar la causal quinta sobre falta de motivación, la Sala presuntamente señaló que los parámetros aplicables a esta garantía son distintos en segunda instancia y en casación. A su parecer, ello “es totalmente errado en la especie”.
16. Respecto a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que este derecho fue vulnerado por la Sala “cuando inobservando de forma clara la Ley de Casación y la Naturaleza del mencionado Recurso valoraron la prueba que fue actuada, pasando por alto las causales específicas del recurso que constituyen el marco en el cual deben resolverse”. Así también, estima que el desarrollo jurisprudencial de esta Corte ha determinado que una extralimitación por parte de la Sala “implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia de manera ilegítima [...]”.

17. Finalmente, sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante esgrime que la Sala se ha extralimitado en sus atribuciones, al haber realizado “*un análisis probatorio en la resolución del recurso de casación incumpliendo la normativa aplicable y la naturaleza jurídica de dicho recurso extraordinario [...]*”. En ese sentido, reitera que la valoración probatoria “*por mandato legal corresponde a los jueces de instancia – a quo y ad quem –, mas no a los jueces nacionales que son competentes únicamente para conocer del recurso extraordinario de casación que es estrictamente formal*”.
18. Con base en los argumentos expuestos, solicita que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medida de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso y se disponga a otros jueces sustanciar su recurso de casación.

### **3.2. De la judicatura accionada**

#### **3.2.1 De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

19. El 11 de abril de 2023, se presentó el informe de descargo requerido.<sup>5</sup> En lo principal, la judicatura accionada señala que las juezas que emitieron la sentencia impugnada ya no forman parte de dicha Magistratura.

## **IV. Análisis**

### **4.1. Planteamiento del problema jurídico**

20. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>6</sup> Conforme se desprende de los párrafos 13, 16 y 17 *supra*, la entidad accionante acusa a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva bajo el mismo argumento<sup>7</sup>, esto es, una presunta extralimitación por parte de la Sala al analizar y valorar prueba en la fase de sustanciación del recurso de casación. Por tanto, se evidencia que se ha proporcionado un argumento claro<sup>8</sup> respecto a las vulneraciones alegadas. La Corte Constitucional ha examinado el

<sup>5</sup> El informe se encuentra suscrito por María Peralta Sánchez, en calidad de secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 17 y Sentencia N°. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “*directa e inmediata*”.

cargo de extralimitación en la etapa de sustanciación del recurso de casación desde distintas garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante, en su jurisprudencia reciente, ha determinado que para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con una posible extralimitación, es pertinente realizar el análisis de vulneración de derechos bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>9</sup> En consecuencia, con base en el principio *iura novit curia*<sup>10</sup>, se plantea el siguiente problema jurídico: ***¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y valorar prueba en la fase de sustanciación?***

21. Ahora bien, de las alegaciones contenidas en el párrafo 14 *supra*, la entidad accionante indica que la conclusión de la sentencia impugnada no concuerda con la decisión final adoptada, es decir, acusa una presunta incoherencia decisional.<sup>11</sup> Al existir un argumento claro, se formulará un segundo problema jurídico: ***¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al presuntamente incurrir en el vicio de incoherencia decisional?***
22. Finalmente, del párrafo 15 *supra*, se colige que la entidad accionante cuestiona la corrección de la argumentación de la Sala, pues esgrime que “*es totalmente errad[a] en la especie*”. Este Organismo ha señalado en previas ocasiones que la pertinencia de la argumentación jurídica no puede considerarse para formular un problema jurídico respecto a la garantía de la motivación, ya que esta “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”.<sup>12</sup> Ergo, no se atenderá dicho cargo por no ser completo y a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
23. Si bien se han formulado dos problemas jurídicos, de atenderse favorablemente el primero, que versa sobre una presunta extralimitación de la Sala en la fase de sustanciación del recurso de casación, no sería necesario analizar el segundo, pues sería inoficioso pronunciarse sobre la motivación empleada en la sentencia impugnada. En consecuencia, se resolverá el primer problema:

#### **4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y valorar prueba en la fase de sustanciación?**

24. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1888-17-EP/23 de 9 de febrero de 2023 de 2021, párr. 18.

<sup>10</sup> Contenido en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4 numeral 13 de la LOGJCC. Se considera este principio, pues la entidad accionante no alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en su demanda; no obstante, sí proporcionó la base fáctica y justificación jurídica pertinente.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74. La incoherencia decisional es la “*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82. En similar sentido, *ver* la Sentencia N°. 1901-18-EP/22 de 19 de octubre de 2022, párr. 45.

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].*

25. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.<sup>13</sup> Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino *“que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”*.<sup>14</sup> Para verificar su vulneración, se requiere que: *“(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”*.<sup>15</sup>
26. Por tanto, esta Corte analizará (i) si la Sala violentó alguna regla de trámite aplicable a la etapa de sustanciación del recurso de casación, específicamente, respecto a la valoración de la prueba; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.
27. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que el mismo *“tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos”*.<sup>16</sup> Ergo, el recurso extraordinario de casación se enmarca en el control de legalidad.<sup>17</sup> De tal forma, este recurso:
- [...] se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa para la revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba* (Énfasis añadido).<sup>18</sup>
28. Así, en la sentencia 476-19-EP/21, la Corte Constitucional indicó que: *“En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente”*.<sup>19</sup> Sin perjuicio de ello, y

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y N°. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 35.

<sup>17</sup> Sobre ello, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 10 que: *“La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”* (Énfasis añadido).

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 42.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

conforme lo prescribe el artículo 16 de la Ley de Casación – aplicable al caso *sub judice*<sup>20</sup> – si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, “casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. En este supuesto, es decir, si se casa la decisión impugnada y se emite una sentencia de mérito, las Salas de la Corte Nacional pueden: “(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito”.<sup>21</sup>

- 29.** En consecuencia, dentro de la fase de sustanciación de casación existen dos momentos: (i) el primero, donde las Salas de la Corte Nacional deben pronunciarse de manera motivada sobre “[...] si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite”<sup>22</sup> y en el que están proscritas de calificar hechos y valorar prueba.<sup>23</sup> En otras palabras:

*[...] el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.*<sup>24</sup>

- 30.** Ahora bien, (ii) el segundo momento se verifica en caso de aceptar el recurso interpuesto y casar la decisión impugnada, supuesto en el que las Salas de la Corte Nacional emitirán sentencia de mérito o sustitutiva<sup>25</sup> y en el que “[...] no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas [en el recurso de casación], sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis [del proceso de origen] de manera motivada”.<sup>26</sup> Específicamente, “deberán pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación”<sup>27</sup>, a fin de resolver el conflicto subyacente. Para ello, conforme se señaló en el párrafo 28 *supra*, podrán valorar prueba.<sup>28</sup>

<sup>20</sup> Conforme se desprende del recurso de casación de la entidad accionante, este fue propuesto al amparo de la Ley de Casación.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 37. A su vez, esta sentencia se refiere a las Sentencias N°. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 44; N°. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párrs. 42 y 43; y, N°. 1964-14-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 17. En similar sentido, véase también la Sentencia N°. 550-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 27.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 74.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1813-17-EP/23 de 11 de enero de 2023, párr. 24.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 374-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 27.

<sup>25</sup> La emisión de una sentencia de mérito dependerá de la causal aceptada, pues la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) – vicios *in procedendo* – tiene como consecuencia que se declare la nulidad y se retrotraiga el proceso desde el punto en que se produjo la misma, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 16 de la Ley de Casación y el numeral 1 del artículo 273 del COGEP.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 74.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 43: “Esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien

31. Por ende, es necesario identificar (i) si la Sala efectivamente valoró prueba y, si lo hizo, (ii) en qué momento realizó esta acción. De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala planteó los siguientes problemas jurídicos: (i) “La resolución impugnada reúne los requisitos de motivación previstos en el sistema normativo ecuatoriano”<sup>29</sup> y, (ii) “¿Qué se ha de entender por sentencia absolutoria, al tenor del art. 2403 del Código Civil, para efectos de considerar la prescripción de la acción?”<sup>30</sup>

32. Sobre el primer problema jurídico, la Sala determinó:

*De esta forma y con este análisis se concluye que la sentencia impugnada contiene las partes formales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que desde el punto de vista formal, exclusivamente, la sentencia impugnada reúne cada uno de los requisitos formales del art. 90 del Código Orgánico General de Procesos, así como los requisitos de motivación previstos en el art. 89 del mismo cuerpo legal.*

*Por lo expuesto, este tribunal rechaza el cargo planteado por falta de motivación de la sentencia, sin que ello implique de manera alguna un pronunciamiento respecto de los criterios vertidos en tal resolución.*

33. Luego, con relación al segundo problema jurídico, la Sala aceptó el cargo propuesto por la entidad accionante, al evidenciar que existió errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 del mismo cuerpo legal, pues el juez *a quo* habría confundido el espíritu de la norma. A criterio de la autoridad judicial accionada, la interrupción de la prescripción ocurre cuando se dicta sentencia absolutoria, que “equivale a [la] declaración de inocencia y no a aquellas sentencias rechazadas por defectos”.<sup>31</sup> En consecuencia, con fundamento en el primer

---

*fué emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refería al numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba".*

<sup>29</sup> El recurso se admitió, en primer lugar, por el cargo planteado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: “5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. La entidad accionante sostuvo que la decisión impugnada carecía de motivación, al no contener una explicación de la pertinencia de la norma jurídica respecto a los hechos alegados en juicio, afectando los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues no se habría considerado la interrupción de la prescripción.

<sup>30</sup> El recurso se admitió, en segundo lugar, por el cargo planteado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Específicamente, la entidad accionante sostuvo la errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 de dicha norma, toda vez que se habrían propuesto varios juicios que interrumpieron la prescripción, al no dictarse en ellos sentencia absolutoria.

<sup>31</sup> La Sala señaló: “Y siendo así, existe errónea interpretación del art. 2403, número 3 del Código Civil, en concordancia con el art. 1583 del mismo cuerpo legal, en la sentencia impugnada al sostener que “si la demanda fue desestimada, no puede agregarse el tiempo que había corrido con anterioridad y unirse a

inciso del artículo 16 de la Ley de Casación, dictó sentencia de mérito, señalando que *“se limitará a emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la entidad accionante y de las excepciones planteadas, toda vez que con relación a la reconvencción, la sentencia causó ejecutoria”*.

34. De la sentencia impugnada, se desprende que la Sala anunció el objeto de la *Litis* y las pruebas solicitadas y presentadas, previo a analizar los puntos que conformaron el objeto de la controversia y los medios probatorios. Específicamente, estableció que debía examinar *“las excepciones planteadas por la parte accionada, a fin de establecer su pertinencia o impertinencia y superado ese análisis, se pronunciará respecto a las pretensiones de la parte accionante”*. Determinó también que la excepción principal propuesta por el demandado del proceso de origen fue la prescripción de la acción ordinaria.
35. Acto seguido, indicó que le correspondía, en aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, *“analizar y valorar las pruebas que hayan sido debidamente actuadas, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”* (Énfasis añadido). En ese orden de ideas, aseveró que el demandado del proceso de origen debía justificar la existencia de la excepción propuesta, mientras que, la entidad accionante, la existencia de la interrupción de la prescripción. Para constatar la referida interrupción civil, estableció que analizaría *“los medios de prueba presentados y que sean pertinentes para el efecto”* (Énfasis añadido). Como resultado de dicha valoración, concluyó:

*En la especie se constata que si bien es cierto que en su demanda la institución financiera, refiere que lejos de demostrar desidia o abandono, se ha ocupado de hacer efectivo su derecho, a través de acciones sucesivas, este tribunal, a fin de establecer el tiempo a descontarse a título de la interrupción civil del que media entre la exigencia de la obligación y la fecha de citación con la demanda, revisa las pruebas actuadas, encontrando que obra del proceso únicamente copias simples de pieza procesales. En efecto, los documentos presentados por la entidad bancaria que van de fojas 18 a 59 no son más que copias que al haber sido redargüidas de falsas por el accionado en tiempo oportuno, incurre en la exclusión establecida en el art. 194, número 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que le correspondía a la parte accionante presentar copias debidamente certificadas.*

*Sin embargo, es de advertir que aun cuando se tratara de copias certificadas, con sentencias exclusivamente, tampoco se acredita la fecha de citación con la demanda y la fecha de ejecutoria de las acciones propuestas, impidiendo determinar el tiempo de interrupción civil que debe considerarse para este efecto. La única pieza procesal que obra*

---

*una posterior demanda resultando de ello que el demandado siga obligado por no haber cumplido la prestación”, porque en criterio del tribunal de apelación: “al haber propuesto el Banco del Pacífico demanda ejecutiva en contra del demandado signada con el N° 327-2000 sustanciada ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, no existió interrupción civil de la prescripción extintiva, en razón de que la misma fue rechazada; de igual modo fue rechazada la acción coactiva planteada por el actor en contra del demandado, por tanto, en ambas acciones el demandado quedó libre de la demanda”, pues, como hemos señalado, no es ese el espíritu de la norma”*.

*en copia certificada es el acta de inspección judicial de fojas 429 a 431 del proceso que no coadyuva en tal demostración.*

*En consecuencia, este tribunal debe concluir que al no haberse justificado conforme a derecho la interrupción civil de la prescripción, es procedente la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria por mediar más de 10 años contados desde el 14 de octubre de 1999 y el 15 de diciembre de 2015.*

- 36.** Con base en lo expuesto, la Sala resolvió aceptar el recurso planteado por la entidad accionante, casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito, acogiendo la excepción de prescripción ordinaria propuesta por el demandado del proceso subyacente, *“por no haberse demostrado conforme a derecho el tiempo de la interrupción civil a descontarse, conforme alegó la institución financiera; y, en tal virtud rechaza la demanda propuesta”*.
- 37.** Ahora bien, del párrafo 35 *supra*, es evidente que la Sala efectivamente valoró prueba, cumpliéndose el requisito (i) previsto en el párrafo 31. Como resultado, (ii) se debe determinar en qué momento ocurrió esta valoración, pues de ello dependerá si se constata o no la vulneración de una regla de trámite. Conforme lo expuesto en líneas anteriores, la referida valoración probatoria ocurrió al dictar sentencia de mérito. Por tanto, y tal como se expuso en el párrafo 30 *supra*, las Salas de la Corte Nacional podrán ejercer dicha facultad, al encontrarse en el segundo momento de la fase de sustanciación, *i.e.* al dictar sentencia de mérito.
- 38.** En tal virtud, esta Corte no evidencia la vulneración de ninguna regla de trámite y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio. Al descartarse el primer problema jurídico, se procederá a analizar el segundo.

#### **4.3. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al presuntamente incurrir en el vicio de incoherencia decisional?**

- 39.** El artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución, prevé:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

- 40.** Sobre esta garantía, la Corte ha determinado que:

*Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional*

*podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.*<sup>32</sup>

41. Es decir, la incoherencia no atañe a una motivación inexistente o insuficiente, sino a una motivación aparente que puede verificarse tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: (i) la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, (ii) la incoherencia decisional, o una “*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*”.<sup>33</sup>
42. La entidad accionante arguye que la conclusión de la sentencia impugnada no concuerda con la decisión final adoptada, pues la Sala habría aceptado casar la decisión recurrida pero, a su vez, habría dictado sentencia de mérito acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el demandado, *i.e.* acusa una presunta incoherencia decisional.
43. Del párrafo 36 *supra*, se desprende que la Sala aceptó el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, al evidenciar que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues habrían interpretado erróneamente el artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 del mismo cuerpo legal. Por tanto, la Sala casó la decisión impugnada y dictó sentencia de mérito, obligación establecida en el artículo 16 de la Ley de Casación.<sup>34</sup>
44. Así, la presunta incoherencia decisional ocurriría, a criterio de la entidad accionante, por acoger la excepción de prescripción propuesta por el demandado del proceso de origen, pero bajo otros argumentos. Al respecto, el artículo 2 de la Resolución N°. 7-2017 de la Corte Nacional de Justicia prevé que de casarse la sentencia por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se deberá dictar una sentencia de mérito en los siguientes términos: “*Cuando la infracción verse sobre la indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho se dictará sentencia, en mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho*” (Énfasis añadido).
45. *Ergo*, la Sala no estaba obligada a acoger las pretensiones de la entidad accionante en el proceso de origen cuando resolvió aceptar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito. Al contrario, la Sala debía corregir el error de derecho que identificó y dictar la sentencia sustitutiva correspondiente, lo cual fue cumplido conforme se dejó evidenciado en párrafos previos. En consecuencia, no se evidencia una incoherencia decisional o inconsistencia entre la conclusión final y la decisión adoptada en la sentencia impugnada, pues la entidad accionante está relacionando la resolución del primer problema jurídico – respecto al análisis de los

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 73.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74.

<sup>34</sup> Ley de Casación. “Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

vicios casacionales admitidos – con el segundo – procedencia de la demanda o excepciones del proceso de origen, al dictar sentencia de mérito.

46. Por tanto, se reitera que esta Corte no puede pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento empleado por las autoridades judiciales accionadas cuando analiza presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación.<sup>35</sup> En consecuencia, se descarta el vicio motivacional acusado.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 255-19-EP.
2. **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 336-17-EP/23 de 8 de marzo de 2023, párr. 24.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**